



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1047

RADICADO N° 2021-00407-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de junio del año en curso, notificado por estados el día 21 de junio hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia, particularmente, en lo que refiere a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y el envío de la demanda a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto; mediante memorial de fecha 25 de junio aportó las guías de correspondencia Nros. 9132058487 y 9132058488 en constancia del envío de la demanda a la parte demandada.

Por otra parte, aportó memorial de fecha 30 de junio en el cual informa al Despacho que para el cumplimiento del requisito de procedibilidad presenta constancia de radicación de la solicitud de audiencia de conciliación ante el Centro Corjuridico, sin que la misma se haya realizado a la fecha.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha documentación, observa el Despacho que, por un lado, con las guías puestas en conocimiento no se acreditó el cumplimiento del requisito ya aludido, pues si bien hace referencia a un documento remitido a las direcciones físicas de la parte demandada allí no se distingue los anexos remitidos, que en últimas debe corresponder al envío de la demanda.

Por otro lado, la constancia de radicación de la solicitud de audiencia de conciliación ante el Centro Corjuridico fue presentada por fuera del término de

los cinco (5) días que consagra la norma para su cumplimiento, además que se trata de la mena radicación de la solicitud cuando se hiciera el requerimiento, la diligencia de conciliación no se ha realizado a la fecha, se recuerda a la parte interesada que el fin propuesto por el legislador como prerrogativa a éste requisito consiste en evitar poner en marcha el aparato judicial y lograr conciliar las diferencias entre las partes procesales antes de la presentación de la demanda por lo que no tendría sentido interponer la acción judicial cuando en gracia de discusión el litigio ya fue resuelto por otro mecanismos legales.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con la totalidad de lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ